



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL**  
**VEINTICUATRO (2024).**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas «COOPICRÉDITO»
Demandado	Wilmar Octavio Quintero Ruiz
Radicado	05001-40-03-005-2023-0047300
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	109

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS «COOPICRÉDITO»**, identificado con NIT No. 900.163.087-4, en contra del señor **WILMAR OCTAVIO QUINTERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.434.701, respecto a las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ No. 48216**

- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS. (\$ 798.162)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de mayo de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.227.661)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de junio de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 79.651 M.L., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.
  
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.240.592)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 66.720 M.L., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.
  
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.253.660)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 53.652 M.L., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.
  
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.266.865)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 40.447, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.
  
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.280.210)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 27.102, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.
  
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.292.811)**, por concepto de cuota capital vencida el 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 13.618, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré No. 48216.

**SEGUNDO:** El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: [cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 74.040 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA